



# ENMIENDA CONSTITUCIONAL TEXTO COMPLETO

## Artículo y Sección que se Crean o Enmiendan:

Artículo I, Creado: Sección 28

## Texto Completo de la Enmienda Constitucional Propuesta:

ARTÍCULO 28. Derecho a Aguas Limpias y Saludables. —

(a) PROPÓSITO. Las aguas limpias y saludables promueven importantes intereses públicos, incluida la salud, la prosperidad y la calidad de vida; agua potable segura; belleza escénica y actividades recreativas; pesca y recolección; poblaciones prósperas y diversas comunidades de peces y vida silvestre nativos; servicios de los ecosistemas acuáticos, incluido el almacenamiento de carbono, la filtración de agua y los riesgos, mitigación de sequías, erosión e inundaciones; e intereses económicos, oportunidades de negocio y disfrute de la propiedad en todo el Estado. El propósito de esta Sección es promover estos intereses públicos mediante la creación de un derecho fundamental y ejecutable a aguas limpias y saludables de conformidad con el poder político inherente del pueblo en el Artículo I, Sección 1 de esta Constitución.

b) DECLARACIÓN DE DERECHO. El pueblo crea por la presente este derecho fundamental a aguas limpias y saludables.

(c) DAÑO PROHIBIDO. Se considerará una violación del derecho a aguas limpias y saludables que una agencia ejecutiva estatal permita daño o amenaza de daño a las aguas de Florida por acción o inacción, como por reglamento, regla, regla no adoptada, plan, norma, permiso, certificado, práctica incluida la práctica de gestión, actividad, acuerdo, memorando de acuerdo, orden, renuncia, variación o por ejecución u otra acción retrasada o retenida.

(d) CUMPLIMIENTO. Una persona, tal como se define en este documento, tendrá legitimación activa para entablar una acción civil en un tribunal de jurisdicción competente para buscar remedios equitativos, tales como medidas cautelares y declaratorias, contra una agencia ejecutiva estatal debido a su acción o inacción que permite daño o amenaza de daño a las aguas de Florida. No se exigirá al demandante que agote recursos administrativos o para alegar un perjuicio especial y diferente al del público en general. Un demandante no será sujeto a honorarios de presentación o costos judiciales que excedan los impuestos para acciones civiles generales. Cualquier reclamo conforme a esta Sección se considerará de novo y se evaluará según la preponderancia de la evidencia. Porque un reclamo bajo esta Sección es basado en un derecho fundamental, se aplicará un control estricto, en el que un organismo ejecutivo del Estado podrá plantear una decisión afirmativa de defensa de que su acción o inacción promovió un interés estatal imperioso y se diseñó estrictamente para promover ese interés por el medio menos intrusivo. Que otra entidad haya contribuido al daño o amenaza de daño no excusa una violación de esta Sección. Se dará deferencia a la mejor evidencia científica disponible. El demandante prevaleciente tendrá derecho a compensación equitativa apropiada para reparar la violación y honorarios razonables de abogados y costos imponderables. Los remedios previstos en esta Sección son adicionales y acumulativos a los recursos disponibles bajo otras leyes.

(e) DEFINICIONES. Los siguientes términos tendrán los siguientes significados a los efectos de esta Sección

(1) "Aguas limpias y saludables" son aguas libres de daño o amenaza de daño que ocurra después de la fecha de vigencia de este Sección. Los indicadores de aguas limpias y saludables incluyen la calidad del agua segura para beber, pescar, recolectar y para fines recreativos actividades; suficiente calidad, cantidad, flujo, filtración y almacenamiento de agua para sostener los servicios de los ecosistemas acuáticos, así como poblaciones prósperas y comunidades diversas de peces y vida silvestre nativos; y estabilidad de otros procesos ecológicos y funciones.

(2) "Daño" se refiere a un efecto adverso sobre las aguas, mientras que "amenaza de daño" se refiere al riesgo de tal efecto, ya sea que el efecto es inmediato o previsible. Los efectos adversos incluyen aquellos que son físicos, químicos, biológicos, radiológicos o combinación de los mismos. Dichos efectos adversos en las aguas incluyen, entre otros, la contaminación por patógenos, tóxicos, u otros contaminantes nocivos, carga de nutrientes o alteración de niveles, flujo o almacenamiento de aguas que deteriore la salud o hábitat de peces nativos o vida silvestre; e introducción de especies exóticas o invasoras o sobreexplotación de especies nativas. La determinación de dicho efecto adverso o del riesgo de tal efecto se basará en la mejor evidencia científica disponible.

(3) "Persona" se refiere tanto a una persona física como a una entidad jurídica, para incluir organizaciones sin fines de lucro, corporaciones y entidades tribales y entidades gubernamentales.

(4) "Agencias ejecutivas estatales" se refiere a las siguientes entidades y funcionarios gubernamentales: El Gobernador; el Gabinete y miembros del Gabinete; cada funcionario ejecutivo estatal, departamento ejecutivo estatal y unidad departamental ejecutiva estatal; la Comisión para la Conservación de la Pesca y la Vida Silvestre; cada distrito de gestión del agua; y cada funcionario y gobierno entidad del poder ejecutivo que tiene jurisdicción estatal o jurisdicción en más de un condado.

(5) "Aguas" se refiere a los ecosistemas acuáticos de acuíferos, bahías, arroyos, estuarios, sistemas estuarinos, lagunas, lagos, ríos, sistemas ribereños, manantiales, arroyos, humedales y aguas intracosteras y costeras dentro de los límites del Estado de Florida e incluirá los afluentes naturales y vías fluviales artificiales que impactan estos cuerpos de agua. Aguas de propiedad íntegramente por una persona distinta del Estado se incluyen sólo en lo que respecta a una posible descarga en otra propiedad o agua. Este término incluirá agua dulce, salobre, salina, de marea, superficial, subterránea y subterránea asociada con estas aguas cuerpos.

(f) IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES AFECTADAS. Porque un derecho fundamental restringe inherentemente que todas las ramas del gobierno violen tal derecho, esta Sección puede afectar las disposiciones constitucionales del Artículo IV, Sección 1 (Gobernador), Sección 4 (Gabinete), Sección 6 (Departamentos Ejecutivos) y Sección 9 (Pesca y Vida Silvestre Comisión de Conservación) así como el Artículo III, Sección 1 (Legislatura). Esta Sección se relaciona con otras disposiciones constitucionales relativas a las aguas, como el Artículo II, Sección 7 (Recursos naturales y belleza escénica), pero no establece de otra manera afectan dichas disposiciones.

(g) AUTOEJECUCIÓN. Esta Sección es ejecutable sin la ayuda de una promulgación legislativa.

(h) FECHA DE VIGENCIA. Esta Sección entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación de los electores de Florida.

(i) DIVISIBILIDAD. Si cualquier parte de esta Sección, o la aplicación de esta Sección a cualquier persona o circunstancia, se considera inválida, el resto de esta Sección, incluida la aplicación de dicha parte a otras personas o circunstancias, no será afectada por dicha tenencia y continuará en pleno vigor y efecto. A tal efecto, las partes de esta Sección son divisibles.

## Información de la Iniciativa

Fecha de Aprobación: 03/07/2024

Número de Serie: 24-03

Nombre del Patrocinador: FloridaRighttoCleanWater.org

Dirección del Patrocinador: 13300 South Cleveland Avenue, Suite 56, Fort Myers, FL 33907